

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN  
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

1

El día Lunes 28 de febrero de 2022, a las 10:00 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2022, solicitada por la Dirección de Administración de Personal, Unidad adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández, Directora de Gestión y Control Documental de la Vicepresidencia de Planeación y Administración; adicionalmente participaron como invitadas a la sesión la Mtra. Antonia González Espinosa, Directora de Administración de Personal, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración y la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, de la Vicepresidencia Jurídica.

**I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.**

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, dio la bienvenida a las Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF y a las invitadas a la sesión, agradeciendo su presencia y participación. Enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiéndole que se cumplía con el número de Integrantes del Comité presentes para sesionar de manera válida.

**II. Aprobación del Orden del Día.**

A continuación, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, informó sobre el único asunto a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado por las Integrantes del Comité, quienes emitieron el siguiente Acuerdo:

**CT/CONDUSEF/4ª/SESIÓN EXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2022:** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2022.

**III. Desarrollo de la Sesión**

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, dio lectura al único asunto a tratar:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de reservada y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el numeral **3, incisos f, g, h, i, j, k y l**, de la solicitud de información con número de folio **330009921000040**, así como se confirme o revoque la determinación de la negativa de otorgar la excepción de pago, respecto de lo solicitado en el numeral **4, inciso e**, de la solicitud antes referida, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 13276/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar informó que la Dirección de Administración de Personal, mediante memorándum DAP/104/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, solicitó a la Unidad de Transparencia de esta Comisión convocar al Comité de Transparencia, para que se sirva confirmar la clasificación de la información concierne al inciso **"f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable."** (sic) como **RESERVADA PARCIALMENTE**; y en su caso, aprobar la versión pública propuesta, para dar atención a lo requerido por el petitorio de la solicitud de información con número de folio **330009921000040**, en el numeral 3, incisos f, g, h, i, j, k y l, así como confirmar o revocar la determinación





de la negativa de excepción de pago, respecto a lo solicitado en el numeral 4, inciso e, de la solicitud de información de mérito, a fin de dar estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 13276/21** dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la sesión ordinaria de fecha 19 de enero de 2022, en la cual se resolvió **MODIFICAR** la incompetencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) respecto de la solicitud de información con número de folio **330009921000040** e instruyó a este sujeto obligado asumir competencia respecto de los puntos **3, incisos f, g, h, i, j, k y l, y 4, inciso e**, de dicha solicitud.

Por consiguiente, cedió el uso de la voz a la Mtra. Antonia González Espinosa, la cual puntualizó que en cumplimiento a lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión **RRA 13276/21**, respecto a **"Asurna competencia respecto de los puntos 3 incisos f, g, h, i, j, k y l, y 4 inciso e, turne la solicitud a las unidades administrativas que formen parte de su estructura para que realicen una búsqueda en sus archivos, y notifique la respuesta o bien, el documento fuente que la contenga notificándola al particular por el medio señalado para tales efectos, a fin de que cuente con dicha información"**, la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **CONDUSEF** es **COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información que nos ocupa respecto de los puntos **3, incisos f, g, h, i, j, k y l, y 4, inciso e**, de la solicitud de información con número de folio **330009921000040** conforme a lo establecido en las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones de esta Unidad Administrativa señaladas en los artículos 1, 4, fracción IV, numeral I y 42 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente y el Manual de Organización General de la CONDUSEF vigente.

Aunado a lo anterior, la Mtra. Antonia González Espinosa, solicitó al Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción X, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción X, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, confirmar la clasificación de la información concerniente al inciso **"f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable."** (sic) como **RESERVADA PARCIALMENTE**; y en su caso, aprobar la versión pública propuesta, así como confirmar o revocar la determinación de la negativa de excepción de pago, respecto a lo solicitado en el numeral 4, inciso e, de la solicitud de información de mérito, conforme a los argumentos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

*"De conformidad a sus atribuciones estatutarias, esta Dirección de Administración de Personal realizó una búsqueda exhaustiva, detallada, razonable y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, específicamente en los expedientes de personal adscrito a CONDUSEF, mismos que obran bajo resguardo de esta Unidad Administrativa de conformidad a Manual de Organización General de la CONDUSEF vigente; en la correspondencia recibida y en el archivo electrónico denominado "Recursos Humanos Alfreco", a los que tiene acceso esta Dirección de Área y que se ubican en las Oficinas Centrales de la CONDUSEF, sita en Avenida de los Insurgentes Sur No exterior 762, Piso 5º, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México, encontrándose las resoluciones y/o sentencias de procedimientos de responsabilidades administrativas emitidas y/o remitidas a la Dirección de Administración de Personal en los años de 2017 a 2021, de conformidad a los siguiente:*

*En primera instancia, es menester aclarar que la Dirección de Administración de Personal únicamente tiene conocimiento de las resoluciones y/o sentencias de procedimientos de responsabilidades administrativas emitidas a personal de CONDUSEF, las cuales se reciben cuando:*

1. Son turnadas a la Dirección de Administración de Personal de la oficina del Titular de la CONDUSEF, en virtud de que el Órgano Interno de Control las remitió a la misma solicitando se ejecute la sanción y/o agregue la resolución o sentencia al expediente de personal de la persona servidora pública o ex servidora pública.

<sup>1</sup> Resolución del Recurso de Revisión RRA 13276/21  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2021/&a=RRA%2013276.zip>



2. El Órgano Interno de Control remite Oficio directamente a la Dirección de Administración de Personal solicitando se ejecute la sanción y/o agregue la resolución o sentencia al expediente de personal de la persona servidora pública o ex servidora pública.

Una vez expuesto lo anterior, se hace de su conocimiento que se localizó información de 35 resoluciones emitidas a servidores o ex servidores públicos de la CONDUSEF, de las cuales se identificaron 28 que se encuentran firmes y cuya situación se confirmó con el Órgano Interno de Control de la CONDUSEF mediante oficio número OIC/AR/102/2022. Asimismo, de la información localizada se identificaron 7 resoluciones que éstas se encuentran en proceso de impugnación y respecto de las cuales no se tiene conocimiento de que se haya emitido una resolución firme al respecto, mismas que se detallan a continuación:

3

No.	No. de expediente	No. de Oficio por el cual se hizo del conocimiento de CONDUSEF	Fecha de Oficio
1	RSP-0008/2018	OIC/AR/229/2018	19/12/2018
2	RSP-0013/2019	OIC/AR/289/2020	30/10/2020
3	RSP-0005/2021	OIC/AR/212/2021	07/06/2021
4	RSP-0001/2021	OIC/AR/342/2021	22/11/2021
5	RSP-0022/2020	OIC/AR/134/2021	07/04/2021
6	RSP-0007/2021	OIC/AR/351/2021	06/12/2021
7	RSP-0022/2020	OIC/AR/135/2021	07/04/2021

En virtud de ello, para dar respuesta al punto 3, incisos f, g, h, i, j, k y l, de la solicitud de información en comento, se informa que, de los registros localizados en los archivos de esta Unidad Administrativa respecto de la información de interés, se integró un documento que incluye la información de cada uno de los rubros solicitados en los incisos citados, el cual será entregado al solicitante, mismo que se denominará "Concentrado". De esta manera, se estima se atiende la resolución del Recurso de Revisión RRA 13276/21 dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Se debe señalar que la CONDUSEF como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**"Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**"Artículo 130.** (...)

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Lo anterior resulta relevante, ya que la información solicitada es de naturaleza pública, toda vez que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

*[Handwritten signature]*



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**"Artículo 6. (...)**

(...)

- A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**"Artículo 3.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**"Artículo 4. (...)**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."*

*Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para regular la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se enuncian:*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**"Artículo 3.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**"Artículo 4.**

(...)



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

**"Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

**Bajo ese tenor, se tiene que informar que las Resoluciones o Sentencias de procedimientos de responsabilidades administrativas remitidas a la Dirección de Administración de Personal durante los ejercicios de 2017 a 2021 son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, los cuales pueden ser recurridos y/o impugnados mediante juicio de nulidad o juicio contencioso administrativo ante autoridad jurisdiccional de conformidad a las leyes aplicables en la materia.**

En ese sentido es de indicarse que, de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 42, del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF, esta Unidad Administrativa no cuenta con facultades para conocer de los procedimientos y, por ende, de la firmeza de las resoluciones y/o sentencias en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos. Para robustecer lo anterior, se debe mencionar que de conformidad con las fracciones II, III y IV, del artículo 3, artículo 9 y artículo 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a la Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas; los Órganos Internos de Control, y sus homólogas en las entidades federativas; así como a la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades fiscalizadoras de las entidades federativas; y los Tribunales, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de las y los servidores públicos.

De manera particular, los Órganos Internos de Control dependen jerárquica, normativa y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad al artículo 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, aplicable a la CONDUSEF al ser un organismo público descentralizado, que a la letra indica:

**"ARTICULO 62.-** Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)"

Asimismo, el artículo 37 de, Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública enuncia lo siguiente:

**"Artículo 37.-** Las personas titulares de los Órganos Internos de Control tienen en las Dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o las Entidades en las que sean designados, las mismas facultades que este Reglamento otorga a los titulares de sus áreas, siempre que estas no sean ejercidas en contravención de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades. Asimismo, tienen las facultades siguientes:

I. Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades y por excepción investigar y calificar las faltas administrativas que detecte, así como llevar a cabo las acciones que procedan conforme a dicha Ley;

II. Substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, así como remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refieran a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades, para su resolución en términos de dicha Ley;

(...)





X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando a la persona titular de la Secretaría, así como expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en los archivos del Órgano Interno de Control;" (sic)

Por otra parte, es menester mencionar que las Unidades Administrativas auxiliares de los Órganos Internos de Control, adscritas a este, están facultadas medularmente para lo que a continuación se indica:

6

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública

**"Artículo 38.-** Las personas titulares de las áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas, Denuncias e Investigaciones y Responsabilidades de los Órganos Internos de Control tienen respecto de las Dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, o las Entidades en las que sean designados, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos Órganos, las facultades siguientes:  
(...)

**II. Las personas titulares de las Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones:**

**1. Recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos;**

**2. Recibir las denuncias que se formulen en contra de personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y demás disposiciones en materia de contrataciones públicas;**

**3. Practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades, con excepción de aquellas que deba llevar a cabo la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, por acuerdo de la persona titular de la Secretaría, así como informar a dicha unidad administrativa sobre el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca;**

**4. Practicar de oficio o por denuncia las investigaciones en contra de personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y demás disposiciones en materia de contrataciones públicas, con excepción de aquellas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, así como informar a dicha unidad administrativa sobre el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca.**

Para efectos del párrafo anterior, podrá emitir cualquier acuerdo de trámite y llevar a cabo toda clase de diligencias;

**5. Citar a cualquier servidor público que pueda tener conocimiento de hechos relacionados con presuntas responsabilidades administrativas a fin, de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa del servidor público o del particular por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades;**

**6. Practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades;**

(...)

*[Handwritten signature in blue ink]*



*[Handwritten blue scribbles on the left margin]*

*[Handwritten blue scribble on the right margin]*



**III. Las personas titulares de las Áreas de Responsabilidades:**

1. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del informe de presunta responsabilidad administrativa y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves;
2. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una falta administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley de Responsabilidades;
3. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su resolución, cuando dichos procedimientos se refieran a faltas administrativas graves y de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades;

7

En conclusión de lo anterior, los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, quien establecerá los lineamientos conforme a los que dichos órganos desarrollarán sus funciones, los cuales podrán recibir quejas, investigar y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e imponer las sanciones aplicables en los términos previstos en la Ley de la materia, así como dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos de la entidad respecto de las sanciones administrativas impuestas, por conducto del titular del Órgano Interno de Control o del Área de Responsabilidades.

Por los motivos ya señalados, se considera que el "Concentrado", por medio del cual se da respuesta al punto 3, incisos f, g, h, i, j, k y l, de la solicitud de información 330009921000040, respecto de los que esta Dirección de Administración de Personal asumió su competencia en estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRA 13276/21 dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que se remitirá al solicitante, debe ser clasificado como RESERVADO PARCIALMENTE por lo que concierne al inciso "f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable." (sic), ya que las resoluciones y/o sentencias pueden ser susceptibles de ser recurridas ante la misma instancia administrativa o impugnadas ante autoridad jurisdiccional por las personas servidoras públicas o ex servidoras públicas sobre las cuales se emitieron, afectando con ello su debido proceso.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en la fracción X de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece que la información podrá clasificarse como RESERVADA cuando afecte los derechos del debido proceso, preceptos legales que se transcriben para mayor referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

En correlación con lo antes referido, el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:





**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

En ese tenor, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en la fracción X de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información solicitada, en principio, se debe acreditar la actualización de los elementos contenidos en el lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por consiguiente, se analizarán los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva parcial en estudio:

Las resoluciones o sentencias emitidas por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF derivadas de un procedimiento de responsabilidades administrativas solamente son remitidas a la CONDUSEF para que ejecute la sanción o sea glosada al expediente, según sea el caso, sin que sea comunicado si éstas han causado estado o están subjudice, es decir, siendo impugnadas mediante recurso, juicio de nulidad (contencioso administrativo) o amparo. En ese orden, se deberá considerar como premisa la posibilidad de que la persona servidora pública ejerce este derecho.

Resulta relevante señalar que se considera como procedimiento seguido en forma de juicio todo aquel que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y permita el derecho de defensa, siendo dichas formalidades las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, de conformidad con lo señalado en el siguiente Criterio jurisprudencial identificado con el número de registro 200234:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en **otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

(...)

En consecuencia, se deduce que, para que se respete la garantía de audiencia del gobernado, las formalidades esenciales del procedimiento resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por ello, al proporcionar el **"f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable."** contenido en el **"Concentrado"**, es un elemento que indica directamente al servidor público involucrado y, por ende, puede vulnerar la posible Litis que se esté estudiando en un recurso o juicio promovido,





por lo que, dar acceso a la información vulneraría la conducción de dicho expediente en trámite, en razón de un procedimiento pendiente de resolución y que no haya causado ejecutoria.

De esa manera, se afectaría la protección del principio de presunción de inocencia de las personas servidoras públicas o ex servidoras públicas sobre las cuales recayeron las resoluciones y/o sentencias de responsabilidades administrativas.

Tomando en consideración lo anterior, de darse a conocer la información que se solicita reservar, se causaría lo siguiente:

1. Divulgar el nombre, se vincularía con los hechos que conforman la Litis, lo que representa un riesgo real en el desarrollo de los procesos derivados de recursos o juicios incoados contra las determinaciones del Órgano Interno de Control, pues podría quedarse sin materia el recurso o juicio impidiendo así el desarrollo de las acciones de la impartición de justicia, la libertad de dirección procesal, y sobre todo el equilibrio procesal de las partes.
2. La divulgación de la información que se solicita reservar podría causar daño a las decisiones y resoluciones que se emitan, en virtud de que el nombre vincularía directamente con los hechos íntimamente relacionados con la Litis objeto de un juicio de amparo, juicio de nulidad o recurso promovido por el o la servidora pública vinculada, mismo que se presume se encuentra subjudice, lo que pondría en riesgo la conducción del asunto y el trámite del recurso o juicio pendiente de resolver.
3. Como ha sido señalado, la divulgación de la información que se solicita reservar permite vincular a través del nombre los hechos íntimamente relacionados con la Litis objeto de un juicio de amparo, juicio de nulidad o recurso promovido por el o la servidora pública vinculada, presumiendo que se encuentran subjudice, por lo que, debe restringirse en este caso, dicha información hasta en tanto se dicte resolución y esta tenga definitividad, es decir cuando esta sea inalterable.

Por lo antes expuesto, se puede adicionar que la reserva de la información es procedente en razón de:

- Que el bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.
- Que se pretende evitar la divulgación de la información íntimamente relacionado con un recurso o juicio incoado y que pueda afectar la conducción de la misma.
- Que existe así un segundo bien jurídicamente protegido, toda vez que de proporcionarse la información que se solicita su reserva, implicaría la obstaculización de las actuaciones administrativas y/o judiciales que se siguen en el recurso o juicio.
- La reserva de la información, constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna respecto a la imparcialidad de las autoridades.

Una vez establecido lo anterior, es de señalar que respecto de la información que se solicita su reserva, de los citados argumentos se infiere que el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público se ve superado, por lo que revelar dicha información implicaría la obstaculización de las actuaciones administrativas y/o judiciales derivados de los recursos iniciados por las y los servidores públicos involucrados.

A mayor abundamiento, se debe considerar que el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, a que se refiere el artículo 104 de la normativa de referencia, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Asimismo, el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Por lo que, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, a continuación se exponen los argumentos lógico-jurídicos respecto a la prueba de daño, a fin de ser valere como **RESERVA PARCIAL** el **"f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable."** (sic) de las personas servidoras públicas o ex servidoras públicas contenidos en el **"Concentrado"**, que se pondrá a disposición del solicitante, el cual contiene los datos de interés correspondientes a **los incisos f, g, h, i, j, k y l del punto 3, de la solicitud de información 330003321000040**, ya que de dar a conocer la información se causaría lo siguiente:

- I.** La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto de la persona servidora pública o ex servidora pública señalada como responsable de la comisión de una falta administrativa; y/o de terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dictó en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido al o la denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer en su totalidad la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la persona servidora pública o ex servidora pública, particulares y/o terceros involucrados en las resoluciones o sentencias derivados de procedimientos por responsabilidades administrativas, ya que se consideró que con la divulgación del **"f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable."** de las personas servidoras públicas o ex servidoras públicas contenidos en el documento **"Concentrado"**, que se pondrá a disposición del solicitante, el cual contiene los datos de interés correspondientes a **los incisos f, g, h, i, j, k y l del punto 3, de la solicitud de información 330003321000040**, se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución o sentencia emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa aún no tiene el carácter de firme, de acuerdo a la información con la que cuenta este Sujeto Obligado; por lo que debe reservarse el nombre hasta que la resolución cause estado y se considere firme.

*Handwritten blue scribbles on the left margin.*

*Handwritten blue signature on the right margin.*

*Large handwritten blue signature in the bottom center.*





ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer la totalidad documento "Concentrado", que se pondrá a disposición del solicitante, el cual contiene los datos de interés correspondientes a los incisos f, g, h, i, j, k y l del punto 3 de la solicitud de información 330003321000040, vulneraría el bien jurídico tutelado, del derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información, en el entendido de que este Sujeto Obligado no conoce si las resoluciones administrativas contra las personas servidoras públicas o ex servidoras públicas de CONDUSEF que obran en los expedientes de personal de esta Unidad Administrativa se encuentran subjudice, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público o ex servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

11

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa tienen el derecho a defenderse en juicio por autoridad jurisdiccional, por lo que debe mantenerse la información en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción.

Asimismo, es de robustecer que aquellos procedimientos que no se encuentren firmes, por encontrarse pendiente de resolución por autoridad jurisdiccional o administrativa; es pertinente señalar que el vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto del cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, vulneraría la protección de su presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya confirmado, modificado o revocado la sanción administrativa impuesta por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

Ahora bien, la presunción de inocencia se constriñe, como parte del debido proceso legal, a que toda persona investigada por una autoridad tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como inocente, mientras no se establezca legalmente su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, si bien el presente asunto se encuentra relacionado con servidores públicos, mismos que por su condición están sujetos al escrutinio público, el proporcionar su nombre afectaría su presunción de inocencia, en el caso de que aún no este acreditada con firmeza su responsabilidad administrativa y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado.

Aunado a ello, dar a conocer los nombres de los servidores públicos respecto de los cuales se ha emitido una resolución o sentencia por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF en procedimientos de responsabilidad administrativa que no se encuentran firmes, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que esta haya sido demostrada en todos los medios de defensa a los que se tiene derecho y sin que la autoridad haya resuelto en definitiva respecto de la validez de esa sentencia o resolución.

iii. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva parcial del concentrado a través de un documento "Concentrado", por medio del cual se da respuesta al punto 3, incisos f, g, h, i, j, k y l de la solicitud de información 330009921000040, respecto de los que esta Dirección de Administración de Personal asumió su competencia en estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRA 13276/21 dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que se remitirá al solicitante, al ser clasificado como documento RESERVADO PARCIALMENTE por lo que hace al inciso "f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.", tiene como consecuencia lo siguiente:

- Da atención oportuna a la solicitud de información referida, garantizando con ello el derecho de acceso a la información del solicitante;
- Cumple con lo instruido a la CONDUSEF por parte del INAI a través de la resolución del Recurso de Revisión RRA 13276/21; y





- *Protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia de las personas servidoras públicas o ex servidoras públicas.*

*En tal sentido, la reserva parcial es el medio idóneo, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger tanto el debido proceso de las personas servidoras públicas o ex servidoras públicas como el derecho de acceso a la información del solicitante y la publicidad de la información requerida.*

*Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo que se solicitará y podrá ser proporcionada una vez que sea desclasificada.*

*Asimismo, la reserva temporal de la información del **"f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable."** permite salvaguardar la conducción del debido proceso y la protección del principio de presunción de inocencia.*

*Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la solicitud de reserva parcial de la información, en términos de lo dispuesto en la fracción X, de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

*Ahora bien, respecto del periodo de reserva, se solicita sea de 5 años, tomando en consideración que este Sujeto Obligado no cuenta con facultades para conocer de la firmeza de las resoluciones y o sentencias expedidas por el Área de Responsabilidades adscrita al Órgano Interno de Control en la CONDUSEF, en virtud de que este depende jerárquica, normativa y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública; por lo tanto, se estima pertinente ese periodo ya que sería el tiempo suficiente para que un recurso o juicio de nulidad (contencioso administrativo) recaído sobre las resoluciones o sentencias a los procedimientos de responsabilidades administrativas, sean resueltos.*

*Lo anterior, considerando que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que, se considera que no es una medida excesiva ni desproporcional. Cabe señalar que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que la que se clasifique la citada documentación.*

*Por lo tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 101, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, precepto legal que se transcribe para mayor referencia:*

*"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
  - II. Expire el plazo de clasificación;*
  - III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
  - IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*
- (...)"*

*Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción X, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción X, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirmar la clasificación de **RESERVA PARCIAL** de la información contenida en el inciso **"f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable."** del documento **"Concentrado"** por medio del cual se da respuesta al punto 3, incisos f, g, h, i, j, k y l, de la solicitud de información **330009921000040**, respecto de los que esta Dirección de Administración de Personal asumió su competencia en estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 13276/21** dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por el periodo de 5 años tomando en consideración los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente memorándum. Asimismo, con base en el artículo 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 108, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*



Información Pública, se solicita se apruebe la versión pública del documento **"Concentrado"** por medio del cual se da respuesta al punto **3, incisos f, g, h, i, j, k y l**, de la solicitud de información **330009921000040**, mismo que se anexa al presente memorándum y que será remitido al solicitante.

Por otra parte, de la solicitud de información con número de folio **330009921000040**, se desprende que el solicitante señaló en la justificación para exentar pago lo siguiente:

**"Solicito la exención del pago por reproducción y/o envío por que la información solicitada es para efectos académicos y de investigación." (sic)**

13

Lo cual, se vincula con lo solicitado en el punto 4, inciso e, en donde solicita versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente, únicamente lo siguiente:

(...)

**e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información." (sic)**

Bajo ese tenor, de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección de Administración de Personal, respecto a **"e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información." (sic)**, se localizaron 27 sanciones por faltas administrativas no graves las cuales constan de un total de **1224 fojas útiles**, señalando que dichas documentales únicamente se encuentran en formato físico motivo por el cual esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para brindar el acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, como lo requiere en la solicitud de información con número de folio **330009921000040**.

Por ende, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, resultando aplicable el Criterio **08/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual señala lo siguiente:

**"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que **los sujetos obligados deberán dar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Bajo ese tenor, la documentación solicitada obra en formato físico, asimismo respecto a lo solicitado en el numeral 4, inciso **"e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información." (sic)**, las documentales deberán ser revisadas de manera exhaustiva y minuciosa para descartar que las mismas contengan información que se considere deba de ser clasificada como confidencial o reservada, por lo que de ser el caso, se deberán elaborar las versiones públicas una vez que se acredite el pago respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 111, 124, fracción V, 133, 134 párrafo segundo y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, 125, fracción V, 136, 137, párrafo segundo, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5, fracción I, de la Ley Federal de



Derechos y el Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior considerando que las documentales solicitadas puedan contener datos personales, entendiéndose estos como **“cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”**, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cabe indicar que los documentos que contengan datos personales son susceptibles de clasificarse bajo la modalidad de información confidencial y/o reservada en términos de los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113, de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamiento Cuarto, Décimo Quinto, Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA).

En dicho sentido, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, los artículos 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que, para la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. A continuación, se citan para mayor referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“Artículo 134. (...)**

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

(...)”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“Artículo 137. (...)**

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

(...)”

Por lo antes expuesto, a continuación, se informa las siguientes modalidades de entrega con los costos totales de reproducción establecidos en el Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Modalidades de Entrega					
Medio en el que se encuentra la documentación solicitada	Costo Unitario por foja	Total de Fojas	Fojas sin Costo	Total de Fojas con Costo	Costo total
Copia Simple	\$1.00 (Un peso 00/100 M.N.)	1224	20	1204	<b>\$1,204.00</b> (Mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.)





Modalidades de Entrega					
Medio en el que se encuentra la documentación solicitada	Costo Unitario por foja	Total de Fojas	Fojas sin Costo	Total de Fojas con Costo	Costo total
Copia Certificada	\$22.00 (Veintidós pesos 00/100 M.N.)	1224	0	1224	<b>\$26,928.00</b> (Veintiséis mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, los cuales señalan que en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, así como que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega **de no más de veinte hojas simples.**

A continuación, se citan los referidos artículos para mayor referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:**

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

**La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. (...)**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:**

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

(...)

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.





**La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. (...)**

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

**"Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.**

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

**La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.**

(...)"

Derivado de lo anterior, se precisa que los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, únicamente establecen que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de **no más de veinte hojas simples**, no así, pronunciándose respecto a hojas certificadas, motivo por el cual procede el cobro respecto de los costos de reproducción y/o envío, que todo ciudadano tiene como obligación cubrir por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en la Ley Federal de Derechos.

Ahora bien, en razón de lo anterior y toda vez que la información rebasa el número de fojas de entrega gratuita contempladas en el último párrafo del artículo 141, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el párrafo segundo del artículo 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, es importante referirnos a la solicitud de excepción de no pago que realiza el solicitante en razón de **"Solicito la exención del pago por reproducción y/o envío por que la información solicitada es para efectos académicos y de investigación."** (sic).

En razón de lo anterior, se advierte que el solicitante en su petición de excepción de pago no remite elementos suficientes sobre su condición socioeconómica con los que esta Unidad Administrativa pueda valorar la omisión del cobro por la reproducción correspondiente, máxime que se advierte que tanto la Ley General como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya le otorgan un derecho de gratuidad en la emisión de las primeras 20 fojas simples, conforme a los fundamentos citados en el párrafo anterior, en ese sentido se advierte que la solicitud de excepción de pago carece de elementos con los cuales se determine si las circunstancias socioeconómicas del solicitante sean escasas para que se le otorgue la gratuidad, por lo que, esta Unidad Administrativa considera que es necesario el solicitante genere el pago correspondiente de las fojas a las que ya no les corresponde gratuidad, siendo estas un total de 1224 fojas, por lo que se solicita al Comité de Transparencia en términos de los artículos 141, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se confirme la determinación de negar la gratuidad de la emisión de las fojas que rebasen las veinte conforme al derecho ya otorgado por los propios preceptos citados.

Por lo expuesto, de conformidad a los artículos 125, fracción V y 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 124, fracción V y 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa que se le ofrecerán al solicitante los siguientes medios de entrega de la información, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información:

1. **Consulta Directa**, previa aprobación de las versiones públicas por parte del Comité de Transparencia en razón de lo antes fundado, la consulta directa estará disponible en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración de Personal.



2. **Copias simples**, se otorgarán previa aprobación de las versiones públicas correspondientes, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que prevén que la información debe ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, no siendo el caso, se deberá realizar el pago previo para la elaboración de versiones públicas de 1,204 fojas.
3. **Copias certificadas**, se otorgarán previa aprobación de las versiones públicas correspondientes, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos y Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por lo que deberá realizar el pago previo para la elaboración de versiones públicas de 1224 fojas.

En consecuencia, para proporcionarle lo solicitado el solicitante deberá realizar previamente el pago correspondiente por los derechos respecto de los costos de reproducción de la modalidad que elija copia simple o certificada, que todo ciudadano tiene como obligación cumplir.

Por lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la determinación de la negativa de otorgar la gratuidad de la modalidad que elija (sin que se omita referir que las primeras 20 primeras fojas simples serán gratuitas, conforme lo referido en el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el párrafo segundo del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública) para dar atención al numeral 4, inciso e, del folio de solicitud **330009921000040**.

(...)"

En consecuencia y atención a lo solicitado por la Dirección de Administración de Personal, las Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum DAP/104/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, así como las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA PARCIALMENTE**, respecto de los nombres completos de personas servidoras públicas, con el que se responde el inciso **"f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable."** del numeral 3, de la solicitud de información **330009921000040**, por el periodo de 5 años, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, señalando que dicho periodo correrá a partir de la fecha en que la que se clasificó la citada información y documentación.

Asimismo, las Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum DAP/104/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, respecto de la determinación de la excepción de pago solicitada por el peticionario en el folio **330009921000040**, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la determinación de la negativa de otorgar la gratuidad de copias simples y certificadas, y en su caso, se colme el derecho de acceso a la información solicitada en el numeral 4, inciso e, del folio citado, a través de la consulta directa, o bien realizando el pago de derechos que todo ciudadano tiene como obligación cumplir.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia emitió el siguiente acuerdo:

**CT/CONDUSEF/4ª/SESIÓN EXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2022:** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción X, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción X, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo

*[Handwritten signature in blue ink]*



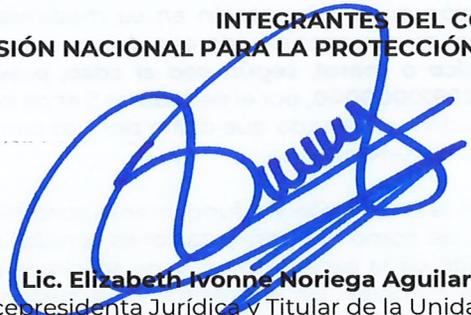
*[Handwritten marks and signature in blue ink on the right margin]*



Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA** la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA PARCIALMENTE**, respecto de los nombres completos de personas servidoras públicas, con el que se responde el inciso f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable, del numeral 3, de la solicitud de información 330009921000040, por el periodo de 5 años, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, señalando que dicho periodo correrá a partir de la fecha en que la que se clasificó la citada información y documentación, y **APRUEBA** la versión pública propuesta, mediante la cual se da respuesta al numeral 3, incisos f, g, h, i, j, k y l. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 111, 124, fracción V, 129, 133, 134 párrafo segundo y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, 125, fracción V, 130, párrafo cuarto, 136, 137, párrafo segundo, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos y el Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la determinación de la negativa de otorgar la gratuidad de copias certificadas y simples, y en su caso, se colme el derecho de acceso a la información solicitada en el numeral 4, inciso e, del folio citado, a través de la consulta directa, o bien realizando el pago de derechos que todo ciudadano tiene como obligación cumplir, asuntos presentados por la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF, mediante memorándum DAP/104/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, lo cual se hará del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en cumplimiento a lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión RRA 13276/21, dictada por el Pleno del INAI en la sesión ordinaria de fecha 19 de enero de 2022; en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia se notifique el presente acuerdo.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, dio por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 10:30 horas del día 28 de febrero de 2022.

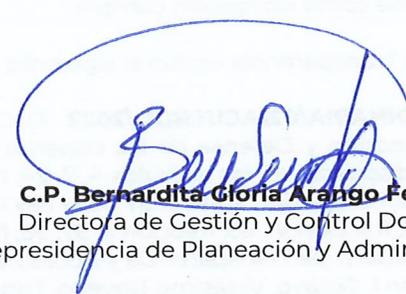
**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**



**Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar**  
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.



**Lic. Ana Clara Fragoso Pereida**  
Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.



**C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández**  
Directora de Gestión y Control Documental  
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

